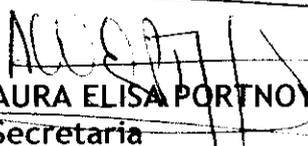


Montería, 22 de marzo de 2018

Secretaría: Pasó al despacho de la señora Juez el presente expediente que se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, por el cual, se negaron y decretaron unas medidas cautelares, informándole que del referido recurso se corrió traslado por Secretaría, sin que el ejecutado se haya pronunciado frente al mismo. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Cruz Antonio Yáñez Arrieta
Ejecutado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 23.001.33.33.001.2015.00050
Cuaderno: Medidas Cautelares

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el ejecutante en contra del auto adiado 15 de febrero de 2018 del cuaderno de medidas cautelares.-

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo instaurado por el Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA a través de apoderado judicial, se solicitaron mediante memorial de 21 de noviembre de 2017, el embargo de las sumas de dinero que se encontraran depositadas en cuentas bancarias o cualquier otro título financiero a nombre de la ejecutada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los establecimientos financieros y en las cuentas corrientes ahí relacionadas.

El despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, negó las medidas cautelares decretadas sobre cuentas corrientes en las que se depositan recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación a nombre de la Dirección Administración Judicial, por cuanto, si bien en ese caso operaría el embargo de tales recursos por ser el título ejecutivo una sentencia judicial y tratarse de obligaciones de origen laboral, no se intentó por parte del ejecutante el embargo de bienes o recursos embargables.

Del mismo modo, se ordenó el decreto y retención de las sumas de dineros depositados a nombre del ejecutado en los productos bancarios de las entidades financieras que se relacionan, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptible de medidas de embargo, para lo cual, las entidades bancarias

correspondientes deben aplicar lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del ejecutante, en fecha 20 de febrero de 2018, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que no pertenece a la realidad procesal que la apoderada del ejecutante al momento de solicitar las medidas cautelares, haya indicado que eran inembargables los dineros depositados en las cuentas relacionadas en la solicitud, solo se dijo que por regla eran inembargables.

Señala que no existe prueba en el proceso que acredite que las cuentas corrientes sobre las cuales se negó la medida cautelar hagan parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Regalías sean inembargables, así como tampoco se afirmó por la apoderada que lo fueran.

Por lo cual, aduce el apoderado del ejecutante que la medida solicitada frente a las cuentas corrientes relacionadas debe ser decretada advirtiendo a las entidades bancarias que se exceptúan de la medida los dineros que no sean susceptibles de embargo y retención. Aunado a ello, indica que solo se pregonó en la solicitud de medidas, la regla general de inembargabilidad de esos recursos, por lo que no entiende el recurrente, la consideración en torno a que frente a unas medidas eran inembargables y las otras no.

De lo que precede, señala que lo correcto es decretar las medidas cautelares solicitadas sobre las cuentas relacionadas en el folio 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, advirtiendo que tales cuentas, están destinadas a gastos generales, servicios generales y caja menor, por lo que no tiene relación con la prohibición de embargo establecida en el numeral 1ª del artículo 594 del Código General del Proceso.

Concluye el recurrente, solicitando se revoque el numeral primero de la providencia apelada y en su lugar se ordene el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes reseñadas, con las advertencias anotadas. Del mismo modo, considera que el límite del embargo del numeral quinto de la providencia recurrida, no consulta la realidad del proceso, toda vez que el crédito ejecutado lo integra capital más sus intereses, que a 31 de octubre ascendía a \$562.117.050,97 según la liquidación del crédito que se encuentra pendiente por aprobación, siendo el 50% de esa suma \$ 281.058.525,49, por lo que la limitación del embargo se debía calcular en \$843.393.056,46 más las costas que a su juicio prudencialmente se calcule.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso impetrado se corrió traslado secretarías a la parte ejecutada, quien se abstuvo de hacer uso de dicho términos.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de 2018, del cual se solicita mediante el presente recurso su revocatoria, por lo que pasa a considerarse:

Argumenta el recurrente que frente a las medidas cautelares solicitadas solo se pregonó sobre la regla de inembargabilidad y los escenarios en que se configuran su excepción, razón por la cual, argumenta que no existe prueba en el plenario de que en las cuentas corrientes señaladas en el folio 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, posean recursos inembargables o hagan parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Regalías sean inembargables.

Sin embargo, no es de recibo tales argumentos para el Despacho, por cuanto, es claro que la apoderada del ejecutante frente a la primera solicitud de medidas cautelares atinente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los productos bancarios a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las entidades bancarias que ahí fueron señaladas¹, no podía determinarse, cuáles de esos productos contenían recursos de carácter inembargables de conformidad con el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., por cuanto, la medida se solicitó de forma general y dirigida a todas las entidades relacionadas, sin indicación de los números de cuentas o productos financieros. Razón por la cual, esta unidad resolvió despachar la medida favorablemente, señalando la excepción de aplicación de la medida sobre los recursos que no fueran susceptibles de ser embargados de conformidad con el parágrafo de la norma *ibidem*, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

Frente a la solicitud del embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes relacionadas a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas, que en efecto, fueron negadas conforme a las motivaciones y la parte resolutive esgrimidas en el auto recurrido; debe indicar el despacho, que obra a folios 16 al 18 del cuaderno de medidas cautelares, memorial presentado por la apoderada de la ejecutada y recibido por el despacho en fecha 27 de enero de 2018, en el que señala que los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, resultan inembargables por la prohibición contenida en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto según certificación elevada ante el Ministerio de Hacienda, relacionando algunas cuentas en las que se manejan recursos del presupuesto general de la Nación.

Por lo cual, una vez se revisó los documentos aportados por la ejecutada, el despacho determinó que las cuentas relacionadas en el oficio suscrito por el Subdirector de Operaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², tienen el carácter de inembargables, por cuanto, manejan recursos del Presupuesto

¹ Folio 1 del cuaderno de medidas cautelares

² Folio 17 del cuaderno de medidas cautelares

General de la Nación, que resultan ser las mismas sobre las cuales, el ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que en ellas se encuentren depositadas.

De lo anterior, no cabe duda para esta judicatura, que la medida cautelar negada y que es objeto de censura por el recurrente, está dirigida sobre cuentas que manejan recursos del Presupuesto General de la Nación según se explicó en los párrafos anteriores, por lo que el despacho, se atiene a las motivaciones señaladas en el auto recurrido frente a la negativa de decretar medidas cautelares sobre los bienes inembargables, recordando que una vez se agote la posibilidad de embargo sobre bienes de carácter embargable, sin obtener resultados favorables, se pueda solicitar nuevamente el embargo sobre bienes que no ostenten tal calidad.

Por otra parte, respecto al inconformismo de la limitación del embargo ordenada en el numeral quinto de la providencia recurrida, en tanto, la limitación en el monto es inferior al total de crédito liquidado a 31 de octubre de 2017 y las costas calculadas prudencialmente, debe indicar ésta unidad, que en efecto, al calcular el límite del embargo en el auto recurrido, no se hizo de forma correcta, en vista que solo se tuvo en cuenta los valores liquidados en el mandamiento de pago de 23 de junio de 2015 y la providencia que la adicionó y aclaró de fecha 27 de julio de 2015.

En razón a lo que precede, se calcula el monto de la medida de embargo, tomando como base el crédito liquidado a la fecha el cual corresponde \$ 690.420.506, la cual, incluye la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, más un cincuenta por ciento (50%) adicional del valor del respectivo crédito, esto es, MIL TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.035.630.759). No obstante, en atención a que el anterior monto, resulta excesivo para satisfacer el crédito liquidado y que la estimación del límite en el monto de la medida cautelar recae en el Juez de ejecución, se apela al criterio de necesidad establecido en el inciso tercero del artículo 594 del C.G.P., éste despacho, motivo por el cual, se modificará el monto calculado y limitará el embargo a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000)

Así las cosas, se revocará el numeral quinto de la providencia recurrida, ordenando limitar las medidas de embargo decretadas hasta la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000)

Por último, en consideración a que el despacho se ratifica en la decisión contenida en el numeral primero del auto de 15 de febrero de 2018 y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra esta providencia, pero solo frente al numeral primero del auto referido.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de 2015, mediante el cual, se negó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes relacionada en la solicitud de medida cautelar de fecha 21 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 15 de abril de 2015, el cual queda en los siguientes términos:

“**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 3ª del artículo 599 y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000).”

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2015, respecto a la no reposición del numeral primero de esa providencia.

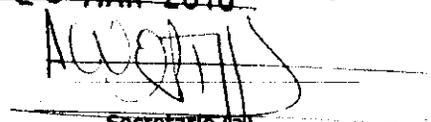
CUARTO: Ordenar a costa del recurrente, la reproducción o expedición de copias del cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia que folios que obran a folios actuaciones, para efecto de envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia.

Se advierte al recurrente que deberá suministrar las expensas para la expedición de copias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

QUINTO: Una vez se verifique el suministro de las copias ordenadas, por Secretaria del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del término de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>191D</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería,	<u>23 MAR 2018</u> Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Cruz Antonio Yánez Arrieta

Ejecutado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 23.001.33.33.001.2015.00050

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta como asunto previo, el estudio de la objeción presentada por la parte ejecutada dentro del término de traslado de la referida liquidación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante providencia de 23 de junio de 2015, aclarada mediante auto de fecha 27 de julio de la misma anualidad, éste despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de Cruz Antonio Yánez Arrieta y en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la siguiente manera:

“PRIMERO: Ordenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar al señor Cruz Antonio Yánez Arrieta, en el término de cinco (5) días, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$360.468.816.36). Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ordenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago las diferencias salariales correspondientes al 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de as Altas Cortes, frente a lo percibido por un Magistrado de Tribunal, con los incrementos legales decretados por el Gobierno nacional, que se causen en el transcurso del proceso, incluyendo los respectivos intereses moratorios, hasta el pago de la obligación.

Notificada la presente decisión, el apoderado judicial del ejecutante, interpuso recurso de reposición, resolviendo este despacho confirmar la providencia de 23 de junio de 2015 que libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada.

Ahora bien, en atención a que la ejecutada presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, se corrió el respectivo traslado de las mismas, por lo que surtido dicho trámite, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., fijó fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del estatuto ibídem.

Celebrada la audiencia de la referencia, ésta unidad judicial resolvió declarar no probadas las excepciones propuesta por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, además, de condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. A su paso, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra la anterior decisión, por lo que el recurso, fue concedido en el efecto suspensivo y enviado al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Surtido el trámite en segunda instancia, la Sala de decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Segunda Instancia, en providencia de 15 de septiembre de 2017 confirmó la sentencia de 16 de marzo de 2016, proferida por éste despacho.

En razón a lo anterior, el día 23 de octubre de 2017, se presentó por parte del ejecutante liquidación del crédito¹, en el que se dispuso a realizar las siguientes liquidaciones como pasa a sintetizarse:

- Por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 145.369.767.46², resultado de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde 27 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017, tomando como base la suma de \$ 203.285.772.72 cifra que se estableció como capital en la orden de pago.
- Referente a la liquidación de las diferencias salariales, señaló que toman en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del auto que aclaró y adicionó el mandamiento de pago de 27 de julio de 2015, en concordancia con lo ordenado en Sentencia de Unificación jurisprudencia por trascendencia económica - Bonificación por compensación, de 18 de mayo de 2016 que trata de las controversias respecto a la aplicación del decreto 618 de 1998, del artículo 15 de la Ley 4º de 1992 y la negación de la prescripción trienal, proferida por el Consejo en su Sección Segunda.³

Señala que la sentencia de unificación, cambia la forma como se debe liquidar la bonificación por compensación, en atención a que queda claro que para darse la equiparación en los ingresos de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público, indica que debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales incluyendo el auxilio de cesantías percibidos por los miembros del congreso de la república, aunado a lo indicado, la parte ejecutante señala que aunque tal liquidación resulta menos beneficiosa, se acata el principio de legalidad con el fin de que no existan diferencia entre los que deben devengar los magistrados de tribunales, para lo cual hace alusión a la sentencia de unificación que trae a colación.

Además aduce que, los Magistrados de Altas Cortes se igualan a los congresistas de la República referente a los ingresos que deben percibir anualmente de conformidad con el artículo 15 de la Ley 4º de 1992, aunado a ello, la sentencia

¹ Folios 450 a 461

² Ver tabla de liquidación elaborada por el ejecutante a folios 451 -452 del expediente

³ Sala de Conjuces. Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta

de unificación aclara que para liquidar la prima especial de servicios, se debe incluir el factor de auxilio de cesantías, entonces la prima especial de servicios se ve incrementada- Por lo tanto, los ingresos de los magistrados de Tribunal también aumentan, y para el cálculo de la Bonificación por compensación no se pueden tomar los ingresos mensuales como se venía haciendo en la demanda, sino que el cálculo debe realizarse teniendo en cuenta los ingresos anualizados como lo dispone la sentencia de unificación, cuando se refiere que para el cálculo de la prima especial de servicios de los funcionarios de altas corporaciones se deben tomar los ingresos anualizados de los congresistas

- Por lo anterior, el ejecutante señala los valores que por liquidación de diferencias por bonificación por compensación, resultan desde el 27 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

Señala que para el año 2015 los congresistas percibieron ingresos totales por valor de \$379.013.236, por lo que el 80% es decir \$ 303.210.588 cifra que debe ser lo devengado por un Magistrado de Tribunal, por lo que debe restarse lo pagado anualmente que asciende a un valor de \$ 288.252.991, quedando una diferencia por la suma de \$ 14.957.597,80 la cual debe ser distribuida entre doce meses.⁴

Para determinar el valor real de la bonificación por compensación se debe sumar según el ejecutante la bonificación por compensación que equivale a \$ 12.882.914, más el valor de la diferencia mensual equivalente a \$1.246.466.48, que arroja el valor real de la bonificación por Compensación de \$ 14.129.380.48 que debe ser valor pagado mensualmente por ese concepto.

Por lo que, el ejecutante estima que dichas diferencias para 2015 ascienden a una suma de \$ 11.384.393,85 (Ver tabla a folio 455 y 456).

Para el año 2016 que los congresistas percibieron ingresos totales por valor de \$ 408.462.561, el 80% de esa suma corresponde a \$326.770.048,80 que debe ser lo devengado por Magistrado de Tribunal; menor lo pagado anualmente por la suma de \$310.650.253, 00, queda una diferencia a favor de \$ 16.119.795,80 que distribuida en 12 meses arroja un valor de \$ 1.343.316,32. Por lo tanto, el valor real de la bonificación de compensación debe sumarse: bonificación por compensación cancelada por nomina que es por valor de \$ 13.883.917,00 más la diferencia mensual \$ 1.343.316,32; lo que arroja el valor real de la bonificación por compensación de \$ 15.227.23, 32 que es el valor a pagar mensual por tal concepto.⁵

Por ende, para el año 2016 las diferencias causadas ascienden a la suma de \$ 16.119.795,84 (Ver tabla a folios 456 y 457 del expediente)

⁴ Ver tabla 1º del folio 455

⁵ Ver tabla a folio 456.

Por último, el ejecutante proyecta en la liquidación las diferencias salariales del año 2017, mostrando que para ese año los congresistas de la República percibieron ingresos totales de \$ 436.033.787,00, por lo que el 80% es por la suma de \$348.827.029,60, valor que debe ser lo devengado por un Magistrado del Tribunal, menos lo pagado anualmente que es por valor de \$ 331.619.142 quedando una diferencia a favor de \$ 17.207.887,60, la que debe ser distribuida entre doce meses arrojando un valor de \$ 1.433.990,63.⁶

Explica que para determinar el valor real de la bonificación por compensación debe sumarse la bonificación por compensación pagada por nómina de \$14.821.081,00 más el valor de la diferencia mensual antes señalada \$1.433.990,63, dando como resultado el valor real de la bonificación por compensación es de un valor de \$16.255.071,63 que es lo que debe ser pagado por ese concepto mensualmente. Lo anterior para el año 2017 las diferencias salariales arrojaron un valor de \$14.339.906,30.

Señala el ejecutante, que el valor total que por diferencia salariales entre 27 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017, ascienden a la suma de \$41.844.095,99⁷ los valores debidos por diferencias salariales

- Indica en la liquidación del crédito presentada que las diferencias por bonificación por compensación desde el 27 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017 generan intereses moratorios por la suma de \$14.434.371,16.⁸

Como liquidación total del crédito dentro de éste proceso a fecha 31 de octubre de 2017 estimó los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN TOTAL A OCTUBRE 31 DE 2017	
Liquidación Mandamiento Ejecutivo al 26 de marzo de 2015	360.468.816,36
Intereses Moratorios desde marzo desde el 27 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017 sobre el capital	145.396.767,46
Liquidación diferencias salariales desde el 27 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017 sobre el capital (203.285.772,72)	41.844.095,99
Intereses Moratorios de las diferencias de la Bonificación por Compensación desde el 27 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017 sobre capital vencido a septiembre 30 de 2017 (\$ 40.410.105,36)	14.434.371,16
TOTAL	562.117.050,97

Con la presentación de la respectiva liquidación, el ejecutante aportó certificado de los ingresos de los congresistas de los años 2015, 2016 y 2017, así como copia de sentencia de Unificación identificada con radicado No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15).

⁶ Folio 457 y 458

⁷ Ver tabla 1º folio 459 del expediente.

⁸ La liquidación puede observarse en la tabla que obra a folio 459 -460

Por su parte la ejecutada, mediante escrito recibido por éste despacho el 09 de noviembre de 2017⁹, presenta objeción a la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, arguyendo que en la resolución No. 3136 de 20 de junio de 2012, se reconoció y pago al ejecutante, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería de fecha 24 de marzo de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba con fecha de providencia de 29 de marzo de 2011, concluye insistiendo la apodera de la entidad que en la mencionada resolución se liquidó conforme a lo contenido en el decreto 610 de 1998.

Al respecto, el despacho advierte que rechazará la objeción presentada, por las siguientes razones:

El artículo 446 del Código General del Proceso establece frente a la objeción a la liquidación del crédito lo siguiente:

“Art. 446.- Para la Liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

(...)”

De lo anterior, se tiene que la parte ejecutada en su escrito, no objeta el estado de cuenta presentado, sino que hace alusión a la Resolución No. 3136 de 20 de junio de 2012 y la normatividad utilizada para la liquidación que en ella se hizo, por tanto, se observa que el escrito de objeción no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, además, la parte ejecutada no presenta una liquidación alternativa donde se precisen los errores en que incurrió el ejecutante en la liquidación presentada, lo que trae consigo, el rechazo de la misma.

La parte ejecutada, también señala en el escrito de objeción, que en la resolución a la que se hace alusión; se liquidó y pago las sentencias que sirven como título base de ejecución, asunto el cual, ya fue objeto de debate en la sentencia que resolvió las excepciones propuestas y que ordenó seguir adelante la ejecución, en donde se indicó, que la liquidación efectuada en el acto administrativo 3136 de 2012 expedido por la ejecutada, no corresponde a lo ordenado en las sentencias 24 de marzo de 2010 y la confirmatoria de 29 de marzo de 2011, por cuanto, se tuvo en cuenta, para el reconocimiento de la sumas dinerarias: el 80% de lo devengado por los Magistrado de las Altas Cortes y no lo devengado en forma mensual como se ordenó en las sentencias de instancias.

Ahora bien, resuelta la objeción presentada por la parte ejecutada, pasa el despacho a estudiar a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante así:

⁹ Visible a folio 487 del cuaderno principal

Considera el despacho que no resulta válida la liquidación allegada, puesto que se pretende por el ejecutante liquidar las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017, por concepto de diferencias salariales tomando en cuenta el numeral segundo del auto que adicionó el mandamiento ejecutivo¹⁰ y lo dispuesto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de conjueces, de radicado No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), que cambia la forma en que se debe liquidar la Bonificación por Compensación, en el sentido de que para equiparar los ingresos de los más altos funcionarios de las varias ramas del poder público, debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos anuales incluido el auxilio de cesantías percibidos por el Congreso de la República, sin que tales criterios de liquidación hubiesen sido fijados en las sentencias de primera y segunda instancia, incluso en la orden de apremio de 23 de junio de 2015.

En ese sentido, advierte el despacho, que una vez se revisaron los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería y confirmada en segunda instancia por la Sala de Conjueces del Tribunal administrativo de Córdoba, la cual quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2011, se determinó que en las sentencias referidas, se ordenó el cálculo de las diferencias salariales frente al 80% de lo devengado mensualmente por los Magistrados de las Altas Cortes y lo percibido por el demandante, sumas que además ordenaron indexarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Del mismo modo, observa ésta unidad que en la providencia de fecha 27 de julio de 2015, que adicionó el mandamiento de pago librado el 23 de junio de 2015, éste despacho consideró lo siguiente frente a cómo debía realizarse la liquidación de la Sentencia de 24 de marzo de 2010, ejecutoriada el 27 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

1. De conformidad con lo ordenado en la sentencia, se calculan las diferencias salariales frente al 80% de lo devengado mensualmente por los Magistrados de las Altas Cortes y lo percibido por la demandante. Indexado desde el 12 de julio de 2002, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 27 de abril de 2011”¹¹

También trae a colación el despacho, lo considerado en la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2016 en la cual, se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, al respecto frente a la excepción de pago de la obligación, se indicó lo siguiente:

“Al respecto, ésta unidad judicial considera que no le asiste razón al ejecutado como quiera que al revisar la liquidación efectuada mediante Resolución No. 3136 de 20 de junio de 2012, la administración no acató estrictamente lo ordenado en la sentencia que se ejecutó, pues la misma ordenó de manera clara y precisa que “la entidad demandada pagará ,mensualmente, por nómina y con carácter de permanente al actor un salario que iguale el 80% del que devengan los Magistrado de Altas Cortes en los términos del Decreto 610 de 1998”. Sin embargo, la ejecutada procedió a realizar el ejercicio liquidatario pero tomando como referente para

¹⁰ Auto de 27 de julio de 2015 visible a folios 243 a 258, que en el numeral

¹¹ Folio 249 del cuaderno principal

*calcular el 80%, los ingresos anuales percibidos por los magistrados de las Altas Cortes.*¹² (Subrayado de la providencia)

Por tanto, no resulta admisible para ésta judicatura, los parámetros que inserta el ejecutante para realizar la liquidación del crédito, referente a tomar los ingresos anuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, en atención a que la orden del Juez ordinario se refirió a ese ítem, indicando que para efectos de calcular las diferencias salariales debían tomarse como base los devengado mensualmente por los Magistrados de las Altas Cortes.

No pasa por alto el despacho, lo establecido en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sala de Conjuces, que mediante sentencia de 18 de mayo de 2016, unifico criterios frente la manera de cómo deben liquidarse la bonificación por compensación señalando que este cálculo debe realizarse sobre la totalidad de los ingresos anuales e incluyendo el auxilio de cesantías. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado es posterior a la sentencias ordinarias que reconocieron el derecho que se ejecuta en el presente proceso, incluso al mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior, éste despacho debe precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, por cuanto, constituye la declaración de quien ejerce la función jurisdiccional, frente al debate de obligaciones que no han sido satisfechas o que son inciertas, y que da como resultado la determinación de obligaciones ciertas, claras y exigibles. Por tanto, el juez de ejecución debe guiarse por lo dispuesto en la sentencia declarativa de derechos cuando ese sea el caso, por lo que los debates que se tornen frente al derecho declarado, serán inanes, razón por la cual, el juez solo deberá determinar tales características de la obligación emanada de la sentencia judicial, además podrá ordenar el cumplimiento de las pretensiones ejecutivas, incluso cuando no se consignen en la parte resolutive de la misma, pudiendo acudir a las consideraciones y a la ratio decidendi.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, ordena al Juez competente de la ejecución como debe expedir el mandamiento de pago, de conformidad como se solicite o como se considere legal, en tanto, la orden de apremio debe sujetarse a los parámetros o lineamientos que se establezcan en la sentencia, en consideración a que no hay paso a la interpretación debido a que la sentencia que es objeto de ejecución ha hecho tránsito a cosa juzgada.

También es preciso señalar que la liquidación del crédito se refiere al acto procesal, que se practica cuando queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución según se dicte en el proceso, y que se concreta en el valor económico que se ha consignado en el mandamiento de pago, es decir, en ella se determinan las sumas que deben pagarse incluyendo los intereses que se hayan generado, así como la liquidación de las costas ocasionadas, todo lo anterior, de conformidad a lo que disponga la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

¹² Folio 441 – Acta de audiencia inicial cuaderno principal

Por tanto, y en vista que el litigio ejecutivo se termina con las providencias antes reseñadas, solo le es dable al juez verificar el cumplimiento de las ordenes que emanen de la providencia que libro orden de pago en concordancia con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, todo para concluir, que si los valores que se presenten en la respectiva liquidación se calculan o son diferentes a los decretados, éstos no se pueden ser objeto de aprobación y obligan al juez a modificar la respectiva liquidación en aplicación del control de legalidad que debe ejercer sobre los actos procesales, por lo cual, y en consideración a que la liquidación del crédito comprende la determinación concreta de la suma que debe pagar el ejecutado, no es posible modificar el mandamiento de pago, sino que solo se debe verificar la actualización de valores que de esa orden surjan, hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Así pues, teniendo en cuenta lo antes anotado, recordando que para la liquidación del crédito solo debe tenerse en cuenta, los lineamientos dispuestos en el mandamiento de pago, es decir, las sumas ahí establecidas, así como lo señalado frente a la liquidación de los intereses moratorios, el despacho se ciñe a las ordenes determinadas en el auto en el auto que 27 de julio de 2015¹³ que aclaró y adicionó los numerales 1°, 2° y 3° de la providencia que libro orden de apremio de 23 de junio de 2015.¹⁴

En atención a lo anterior, sin que obre en el expediente prueba alguna de pago parcial o total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por parte de la entidad ejecutada, señala el despacho que la liquidación del crédito será modificada y quedará en los siguientes términos:

Conforma la liquidación del crédito el valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2015 y la providencia que la aclaró y adicionó de fecha 27 de julio de 2015, que arrojo un valor a pagar por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 360.468.816, 36).

En primer lugar se tiene, que deben liquidarse los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda a la fecha de modificación del crédito, teniendo en cuenta el capital adeudado a 29 de junio de 2012 por un valor de \$163.780.125,45, sumado a las diferencias salariales hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuales fueron liquidadas y ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2015 y en la providencia que lo adicionó y aclaró de fecha 27 de julio de 2015, valor que se estimó en la suma de \$39.505.647,27, para un total de \$ 203.285.772.

CAPITAL (Ordenado en Auto de fecha 27/07/2015, Corresponden al Capital adeudado a 29/06/2012 por \$ 163.780.125,45 + las Diferencias salariales hasta la fecha de presentación de la demanda por \$ 39.505.647,27.)					203.285.772
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Marzo	4	28,82%	2,1328%	578.091
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	13.104.004
2015	Jul-Sep.	90	28,89%	2,1374%	13.035.090

¹³ Folios 243 al 258 del cuaderno principal

¹⁴ Folios 232 al 242 del cuaderno principal

2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	13.079.610
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	13.288.181
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	13.803.511
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	14.277.980
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	14.662.799
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	14.865.882
2017	Abr -Jun	90	33,50%	2,4370%	14.862.223
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	14.654.871
2017	Oct-Dic	90	31,73%	2,3231%	14.167.595
2018	Ene-Mar	75	31,04%	2,2783%	11.578.649
TOTAL					165.958.486

Por tanto, la liquidación de los interés moratorios generados, respecto al capital liquidado en el auto que libró mandamiento de pago, se estima entonces en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 165.958.486)

En segundo lugar, en cumplimiento del numeral segundo del auto de fecha 27 de julio de 2015¹⁵, se pasa a liquidar las diferencias salariales desde el 27 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2018 para lo cual, el despacho tuvo en cuenta los documentos aportados por el ejecutante mediante memorial de 13 de marzo de 2018¹⁶, de la siguiente manera:

MESES	AÑO 2015			DIFERENCIA
	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	
Marzo (4 días)	29.954.149	23.963.319	21.873.162	278.688
Abril	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Mayo	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Junio	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Julio	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Agosto	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Septiembre	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Octubre	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Noviembre	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Diciembre	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
SUBTOTAL				19.090.102

¹⁵ Auto que aclaró y adicionó el mandamiento de pago de 24 de junio de 2015

¹⁶ Folios 489 al 499 del expediente

AÑO 2016				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Enero	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Febrero	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Marzo	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Abril	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Mayo	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Junio	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Julio	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Agosto	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Septiembre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Octubre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Noviembre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Diciembre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
SUBTOTAL				27.030.722

AÑO 2017				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Enero	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Febrero	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Marzo	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Abril	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Mayo	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Junio	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Julio	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Agosto	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Septiembre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Octubre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Noviembre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Diciembre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
SUBTOTAL				28.855.303

AÑO 2018				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Enero	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609

Febrero	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Marzo (15 días)	34.460.592	27.568.474	25.163.865	1.202.304
SUBTOTAL				6.011.522

TOTAL LIQUIDACION	80.987.650
--------------------------	-------------------

La liquidación de las diferencias salariales entre el 27 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2018 asciende a la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 80.987.650), pues si bien la liquidación del crédito se realiza hasta la fecha de la presentación de la misma, no encuentra obstáculo ésta unidad para realizarla hasta la fecha aquí estipulada, en consideración a que la misma fue objeto de modificación por el despacho.

Ahora bien, en tercer lugar, las diferencias salariales calculada en el punto anterior, generan intereses moratorios los cuales se liquidan mes a mes desde el 27 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO DE DIFERENCIAS SALARIALES (MES A MES) DESDE 27 DE MARZO DE 2015 HASTA 15 DE MARZO DE 2018

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Marzo	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Abr-Jun	90	278.688	29,06%	2,1487%	17.964
2015	Jul-Sep	90	278.688	28,89%	2,1374%	17.870
2015	Oct-Dic	90	278.688	29,00%	2,1447%	17.931
2016	Ene-Mar	90	278.688	29,52%	2,1789%	18.217
2016	Abr-Jun	90	278.688	30,81%	2,2634%	18.923
2016	Jul-Sep	90	278.688	32,01%	2,3412%	19.574
2016	Oct-Dic	90	278.688	32,99%	2,4043%	20.101
2017	Ene-Mar	90	278.688	33,51%	2,4376%	20.380
2017	Abr-Jun	90	278.688	33,50%	2,4370%	20.375
2017	Jul-Sep	90	278.688	32,97%	2,4030%	20.091
2017	Oct-Dic	90	278.688	31,73%	2,3231%	19.423
2018	Ene-Mar	75	278.688	31,04%	2,2783%	15.873
TOTAL						226.723

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Abril	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	May-Jun	60	2.090.157	29,06%	2,1487%	89.822
2015	Jul-Sep	90	2.090.157	28,89%	2,1374%	134.025
2015	Oct-Dic	90	2.090.157	29,00%	2,1447%	134.483
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627

2016	Abr -Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr -Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050
TOTAL						1.655.508

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Mayo	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Jun	30	2.090.157	29,06%	2,1487%	44.911
2015	Jul-Sep	90	2.090.157	28,89%	2,1374%	134.025
2015	Oct-Dic	90	2.090.157	29,00%	2,1447%	134.483
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050
TOTAL						1.610.597

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Junio	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Jul-Sep	90	2.090.157	28,89%	2,1374%	134.025
2015	Oct-Dic	90	2.090.157	29,00%	2,1447%	134.483
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Cruz Antonio Yáñez Arrieta
Ejecutado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 23.001.33.33.001.2015.00050

2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050
TOTAL						1.565.685

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Julio	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Agos-Sep	60	2.090.157	28,89%	2,1374%	89.350
2015	Oct-Dic	90	2.090.157	29,00%	2,1447%	134.483
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050
TOTAL						1.521.010

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Agosto	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Sep	30	2.090.157	28,89%	2,1374%	44.675
2015	Oct-Dic	90	2.090.157	29,00%	2,1447%	134.483
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050
TOTAL						1.476.335

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Septiembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Oct-Dic	90	2.090.157	29,00%	2,1447%	134.483

Proceso: Ejecutivo
 Ejecutante: Cruz Antonio Yáñez Arrieta
 Ejecutado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Radicado: 23.001.33.33.001.2015.00050

2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050
TOTAL						1.431.660

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Octubre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Nov-Dic	60	2.090.157	29,00%	2,1447%	89.655
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050
TOTAL						1.386.833

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Noviembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Dic	30	2.090.157	29,00%	2,1447%	44.828
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050

TOTAL							1.342.005
Año	Mes	Días	Valor Diferencia Diciembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627	
2016	Abr –Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926	
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804	
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761	
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849	
2017	Abr –Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811	
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679	
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669	
2018	Ene-Mar	75	2.090.157	31,04%	2,2783%	119.050	
TOTAL							1.297.178

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Enero	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Feb-Mar	60	2.252.560	29,52%	2,1789%	98.162
2016	Abr –Jun	90	2.252.560	30,81%	2,2634%	152.953
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						1.348.886

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Febrero	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Mar	30	2.252.560	29,52%	2,1789%	49.081
2016	Abr –Jun	90	2.252.560	30,81%	2,2634%	152.953
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988

2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						1.299.805

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Marzo	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Abr –Jun	90	2.252.560	30,81%	2,2634%	152.953
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						1.250.724

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Abril	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	May –Jun	60	2.252.560	30,81%	2,2634%	101.969
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						1.199.739

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Mayo	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Jun	30	2.252.560	30,81%	2,2634%	50.984
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						1.148.755

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Junio	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						1.097.770

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Julio	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Agos- Sep	60	2.252.560	32,01%	2,3412%	105.474
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						1.045.034

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Agosto	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Sep	30	2.252.560	32,01%	2,3412%	52.737
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						992.297

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Septiembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725

2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						939.560

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Octubre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Nov-Dic	60	2.252.560	32,99%	2,4043%	108.317
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						885.401

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Noviembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Dic	30	2.252.560	32,99%	2,4043%	54.158
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						831.243

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Diciembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr –Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	75	2.252.560	31,04%	2,2783%	128.300
TOTAL						777.085

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Enero	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
-----	-----	------	------------------------	-------------------------	---------------------------	-----------------

2017	Feb-Mar	60	2.404.609	33,51%	2,4376%	117.229
2017	Abr –Jun	90	2.404.609	33,50%	2,4370%	175.801
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						770.924

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Febrero	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Mar	30	2.404.609	33,51%	2,4376%	58.615
2017	Abr –Jun	90	2.404.609	33,50%	2,4370%	175.801
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						712.309

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Marzo	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Abr –Jun	90	2.404.609	33,50%	2,4370%	175.801
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						653.694

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Abril	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	May –Jun	60	2.404.609	33,50%	2,4370%	117.201
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						595.094

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Mayo	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Jun	30	2.404.609	33,50%	2,4370%	58.600
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961

TOTAL						536.494
--------------	--	--	--	--	--	----------------

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Junio	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						477.893

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Julio	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Agos- Sep	60	2.404.609	32,97%	2,4030%	115.566
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						420.110

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Agosto	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Sep	30	2.404.609	32,97%	2,4030%	57.783
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						362.328

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Septiembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						304.545

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Octubre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Nov-Dic	60	2.404.609	31,73%	2,3231%	111.723
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						248.683

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Noviembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Dic	30	2.404.609	31,73%	2,3231%	55.861

2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						192.822

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Diciembre	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Ene-Mar	75	2.404.609	31,04%	2,2783%	136.961
TOTAL						136.961

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Enero	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Feb-Mar	45	2.404.609	31,04%	2,2783%	82.176
TOTAL						82.176

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Febrero	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Mar	15	2.404.609	31,04%	2,2783%	27.392
TOTAL						27.392

TOTAL INTERESES MORATORIOS						31.851.257
-----------------------------------	--	--	--	--	--	-------------------

El total de los intereses moratorios generados por el retroactivo liquidado, correspondiente a las diferencias salariales generadas entre el 27 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2018 arrojaron un valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 31.851.257)**

Por último, advierte el despacho que por Secretaria se liquidaron las siguientes las costas ocasionadas en el presente proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO (8%)

(Según Numeral 5° del Auto de fecha 16/03/2016).....\$ 51.141.297

GASTOS DEL PROCESO

Consignación De Gastos del Proceso (Folios 236 al 238)..... \$ 80.000

Notificación (Folios 269 al 261)..... \$ 13.000

Total gastos del proceso..... \$ 13.000

TOTAL COSTAS DEL PROCESO (Agencia en Derecho + Gastos del Proceso)

(51.141.297+13.000)..... \$ 51.154.297

Saldo remanente en la cuenta de gastos del proceso de este despacho en el Banco Agrario: \$ 67.000

La liquidación de costas es calculada en **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$51.154.297)**

Del ejercicio liquidatario que precede, se indica el valor total que por liquidación del crédito se estableció en la presente ejecución:

LIQUIDACION	
CAPITAL + INTERESES (Según lo Ordenado en el Artículo 1° del Auto de Fecha 27/07/2015)	\$ 360.468.816,36
INTERESE MMORATORIOS (Capital adeudado ordenado en auto de fecha 27/03/2018)	\$ 165.958.486,20
LIQUIDACION DE DIFERENCIAS SALARIALES (Desde 27/03/2015 Hasta 15/03/2018)	\$ 80.987.650
INTERESES MORATORIOS (Desde 27/03/2015 Hasta 15/03/2018)	\$ 31.851.257
COSTAS (Gastos del Proceso + Agencias en Derecho)	\$ 51.154.297
TOTAL	\$ 690.420.506

Así entonces se debe concluir, que la liquidación del crédito y de costas dentro del presente proceso ejecutivo corresponde a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 690.420.506)**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

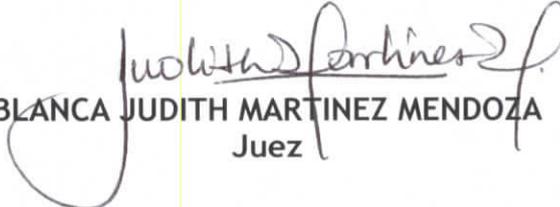
PRIMERO: Rechácese la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la motiva de esta providencia.

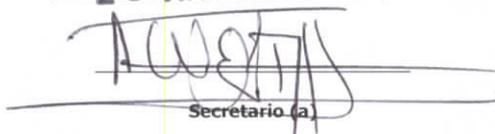
SEGUNDO: impruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Modifíquese la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, conforme a lo señala el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, correspondiendo entonces, la liquidación del crédito y de costas dentro del presente proceso, a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 690.420.506)**

CUARTO: Por secretaria entregar al apoderado de la parte ejecutante la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 67.000), por concepto de remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

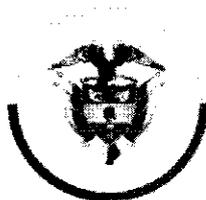

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>19D</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>23 MAR 2018</u> . Fijado a las 8 A.M.	
 Secretario (a)	

Veintidós (22) de marzo de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00388

Demandante: Martha Margoth Paternina Pastrana

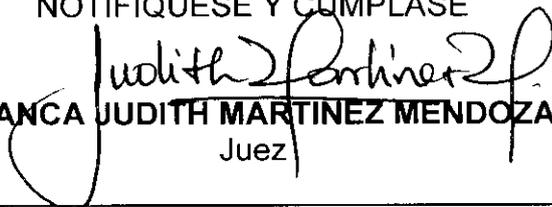
Demandado: Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 06 de marzo de 2018, decidió revocar parcialmente el auto de fecha veinte (20) de junio de 2017 proferida por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE MARZO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019D a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00269

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves veinticuatro (24) de mayo del año 2018 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
4. Reconocer personería a la abogada **CONCEPCION MARIA RODRIGUEZ HOYOS** como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 632 del expediente.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 663 del expediente, por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación la abogada **WENDY ADABEIVA MEDINA CARVAJAL**.
6. Reconocer personería al abogado **RODOLFO RAFAEL ESQUIVIA CABALLERO** como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 664 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>23 MAR 2018</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>190</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-01-administrativo-de-monteria/71
AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	